



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

EXPEDIENTE: SUP-OP-20/2017

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: 59/2017

PROMOVENTE: PARTIDO POLÍTICO NACIONAL
MORENA

AUTORIDADES: PODERES LEGISLATIVO Y
EJECUTIVO DEL ESTADO DE GUERRERO

Opinión, que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme con lo dispuesto por el artículo 68, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicitada por el Señor Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **Alberto Pérez Dayán**, relativa a la acción de inconstitucionalidad al rubro señalada.



LA FEDERACIÓN
CORTA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
DE ACUERDOS
CONTRÓVERSIAS
DE ACCIONES
DE INCONSTITUCIONALIDAD

El referido artículo 68, dispone que cuando la acción de inconstitucionalidad se promueve contra una ley electoral, el Ministro Instructor tiene la facultad de solicitar a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, opinión sobre los temas y conceptos de la materia electoral relacionados con el asunto a resolver en la acción promovida.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el parecer que emite esta Sala Superior aporta elementos adicionales para una mejor comprensión de las instituciones pertenecientes al ámbito electoral, con la finalidad de orientar el ejercicio del control abstracto de la constitucionalidad de normas impugnadas en la materia.

El artículo 71, párrafo segundo¹, de la Ley Reglamentaria, establece que las sentencias que dicte la Suprema Corte en las acciones de inconstitucionalidad interpuestas sobre la *no conformidad* de leyes electorales a la Constitución Federal, deberán constreñir su objeto de estudio a lo planteado en los conceptos de invalidez hechos valer; por lo tanto, cuando el Ministro instructor en una acción de inconstitucionalidad solicite **opinión** desde el punto de vista jurídico electoral en el expediente relativo, la Sala Superior debe hacer referencia concreta a los temas que formen parte de la materia de impugnación.

De esta manera, se advierte que el partido promovente impugna diversas disposiciones de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el dos de junio de dos mil diecisiete.

Del análisis de los conceptos de invalidez formulados, se advierten los siguientes temas sobre los que ésta Sala Superior emitirá opinión:

¹ "Artículo 71.

[...]

Las sentencias que dicte la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la no conformidad de leyes electorales a la Constitución, sólo podrán referirse a la violación de los preceptos expresamente señalados en el escrito inicial."



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-20/2017

	TEMA	NORMAS IMPUGNADAS
1	Restricción para ofrecer prueba pericial en medios de impugnación vinculados con resultados del proceso electoral.	Artículo 18 párrafos sexto y octavo.
2	Notificación automática, del acto o resolución al partido político o representante que estuvo presente en la sesión del órgano elector; sin considerar casos de engrose.	Artículo 35, párrafo primero.
3	Prever como causa de nulidad de elección de gobernador, diputados de mayoría relativa y de ayuntamientos, la compra de cobertura informativa o de tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley, pero sin considerar la "adquisición", término que tiene otro contenido y extensión.	Artículo 66, inciso b).

Conforme a lo anterior, esta Sala Superior procederá al análisis por tema en el orden descrito.

TEMA 1. Restricción para ofrecer prueba pericial en medios de impugnación vinculados con resultados del proceso electoral.

Las disposiciones impugnadas, son del tenor siguiente:

"Artículo 18. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta Ley, solo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- I. Documentales Públicas;
- II. Documentales Privadas;
- III. Confesional;
- IV. Testimonial;
- V. Inspección Judicial;
- VI. Pericial;
- VII. Técnicas;
- VIII. Informes de autoridad;
- IX. Presuncional legal y humana, y
- X. Instrumental de actuaciones.

(...)

La pericial sólo podrá ser ofrecida y admitida en aquellos medios de impugnación no vinculados con los resultados del proceso electoral, siempre y cuando su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos.

(...)

No obstante, el Magistrado Ponente, cuando lo considere necesario, podrá ordenar como diligencia para mejor proveer el desahogo de dictámenes periciales a cargo de peritos adscritos a la Coordinación General de Peritos del Poder Judicial del Estado de Guerrero, quienes quedarán obligados a rendir sus dictámenes dentro del breve plazo en que les sea requerido.



Conceptos de invalidez.

El Partido Político Nacional Morena, afirma que el artículo impugnado vulnera el principio de legalidad y su derecho humano a la justicia pronta y completa.

Expone que si bien, en los procesos electorales conforme a los principios de definitividad y de brevedad de los plazos que rigen en la materia y que son más reducidos en la etapa de resultados electorales, aun en ese supuesto, el legislador no puede estimar inconveniente el desahogo de la prueba pericial en la etapa final del proceso comicial.

Que aun a pesar de que dejó como discrecional la facultad de que el magistrado presidente pueda ordenar desahogo de esta clase de pruebas, no siempre lo hará quedando limitados los supuestos, lo que impedirá que se desahogue en todos los casos que sea necesaria esa probanza, la cual debe admitirse con independencia de la materia sobre la que verse, o esté –o no- vinculada con los resultados electorales.

Que es principio procesal en materia federal que esa prueba es necesaria cuando se requiera el conocimiento especializado de una ciencia o arte, por lo que puede ser ofrecida por las partes cuando se necesite.

De manera que los límites temporales no pueden restringir la admisión de esa prueba cuando sea necesaria para resolver la controversia y la pueden ofrecer las partes en cualquier tiempo.

Por ello, las partes tiene derecho a la justicia completa, derecho que no puede restringir el legislador, pues les corresponde la carga de acreditar sus pretensiones cuando afirman los hechos.

De esta manera considera que su derecho a probar, impugnar y/o controvertir, no puede quedar limitado al restringir la prueba pericial.

Que conforme al tipo de impugnaciones que prevé la ley de medios de impugnación local, y atento al calendario

electoral en dicha entidad, si es factible que en los plazos que prevé pueda admitirse y desahogarse la citada probanza aun cuando esté vinculada a los resultados del proceso electoral.

De lo contrario se afectaría su derecho a obtener justicia pronta, completa e imparcial en los plazos que la ley establece; máxime que la propia ley de medios local tiene como finalidad garantizar la legalidad y constitucionalidad de los acuerdos y resoluciones de las autoridades.

Que a pesar de que se prevé el caso en que el magistrado presidente puede ordenar dicha probanza, no está regulada la posibilidad de que las partes puedan repreguntar a los peritos.

Opinión.

Se considera acorde a la Constitución Federal la disposición impugnada que regula lo relativo a la limitación del ofrecimiento y desahogo de la prueba pericial, en medios de impugnación vinculados al proceso electoral local.

Es verdad que la porción normativa tildada de inconstitucional establece una limitación al ofrecimiento y admisión de la prueba pericial en asuntos relacionados con procesos electorales; no obstante, se considera que ésta tiene una justificación de orden público, la cual consiste en resolver los medios de impugnación dentro de los plazos legalmente



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-20/2017

establecidos, plazos que no pueden quedar al arbitrio de las partes.

Esto es, para su desahogo se requiere de un tiempo considerable, ello debido a que al ofrecerla una de las partes, genera una dilación en la sustanciación de los procedimientos, dada su especial naturaleza de carácter técnico ajeno a la determinación jurisdiccional; es decir, que requiere la intervención de un tercero en apoyo del juzgador, lo cual ocasionaría una demora en la resolución de juicios, y en consecuencia contravendría la finalidad normativa regulada y el deber del juzgador de expedir resoluciones de forma pronta y expedita, de conformidad con el propio artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los procesos electorales, sobre todo en materia de resultados deben resolverse con la celeridad posible, la cual tiene como finalidad garantizar que, en su caso, las partes interesadas puedan agotar toda la cadena impugnativa.

Vista como una limitación al derecho probatorio, debe ser considerada proporcionada, ya que no pugna con los derechos de tutela judicial, ni el debido proceso, y tampoco deja en estado de indefensión a los justiciables.

Además es compatible con el modelo general de constitucionalidad y convencionalidad, previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente con la obligación de proteger y garantizar a los derechos humanos, lo que implica, en una de sus vertientes, que las acciones y medidas legislativas posibiliten la realización plena

de ese tipo de derechos, sin cláusulas o fórmulas normativas genéricas, abiertas o que resulten desproporcionadas para el fin que se establecen.

Permite la resolución pronta de toda controversia electoral, al tenor de las formalidades esenciales del procedimiento, en armonía con principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Es coherente y no colisiona con lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados y criterios internacionales, puesto que contempla una restricción concreta y acotada a una temporalidad específica, esto es, al proceso electoral y sus resultados, que la hace compatible con los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, exigidos para la limitación o restricción del ejercicio de derechos humanos.

La normativa electoral puede contemplar restricciones, con la finalidad de asegurar la resolución pronta de las contiendas electorales al resulta de interés público, en el marco de la organización, funcionamiento y protección del sistema democrático, y de la armonización de las instituciones sobre la base de un sistema coherente de valores y principios.

De acuerdo a lo considerado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, toda restricción que tenga como fundamento el “orden público y el “bien común”, debe ser interpretada de forma estricta y acorde con las “justas exigencias” de una “sociedad democrática” que tenga en cuenta



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-20/2017

el equilibrio entre los distintos intereses en juego y la necesidad de preservar el objeto y fin constitucional y convencional correspondiente.

En este sentido dicha restricción contempla el elemento material, esto es, la referencia clara a los supuestos que justifican la medida en función a la protección de determinados intereses o fines públicos, así como la necesidad imperiosa de su protección, en razón de que existe un marcado interés público en que las controversias electorales se resuelvan con agilidad, por lo que su sustanciación debe ser breve y cuidada de circunstancias procesales que pudieran entorpecerla o retardarla, ya que, tanto a nivel federal como local, esa categoría de probanza se encuentra sujeta a la misma condición de ofrecimiento y admisión, dado que constituye una hipótesis que tutela diversos bienes jurídicos y sancionan una gran variedad de conductas relacionadas con la afectación de intereses y valores individuales o particulares, pero también grupales o del interés público o nacional.

La norma en la porción impugnada está justificada y atiende a un fin legítimo, pues contempla un plazo razonable y proporcional para limitar el ofrecimiento de la prueba pericial, dado que, fuera de dicho tiempo, de ser el caso, el gobernado está en condición de ejercer el derecho a ofrecer la prueba pericial de estimarlo conveniente; sin que pase inadvertido que aún en tal extremo se condiciona su procedencia siempre y cuando su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos.

En tal sentido, la porción normativa cumple con el elemento temporal ya que prevé plazo, tiempo o duración de la medida restrictiva, ya que queda circunscrita a los asuntos que tengan relación con los resultados electorales y no por la generalidad.

Lo que supone una restricción que está justificada en función de una finalidad legítima, lo cual resulta proporcionado y razonable frente a la importancia del hecho y del ejercicio del derecho limitado, y en beneficio de la seguridad jurídica y de la certeza de los destinatarios de la norma.

-La norma obedece a una finalidad constitucionalmente válida.

En ese contexto, a juicio de esta Sala Superior la porción normativa tildada de inconstitucional es coherente con el sistema constitucional y no colisiona con lo dispuesto en los artículos 14 y 17 de la Norma Fundamental y con los tratados y criterios internacionales en la materia, pues la restricción prevista en el artículo 18, párrafos sexto y octavo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, consistente en que la prueba pericial sólo puede ser ofrecida y admitida en aquellos medios de impugnación no vinculados con los resultados del proceso electoral, persigue un fin legítimo sustentado constitucionalmente en evitar la paralización de los actos sujetos a estudio, dado el estricto cumplimiento de los plazos para decidir los medios de impugnación interpuestos para controvertir la validez y resultados de una elección.

Esto es, en la citada ley, se proponen reglas comunes para el trámite y resolución de los medios de impugnación, pero en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-20/2017

modo alguno se prevé la paralización de los actos sujetos a estudio, tal y como sucede, por ejemplo, con el juicio de amparo, en el que, por disposición legal, se establece la suspensión de los efectos de los actos impugnados.

La disposición que ordena que la prueba pericial sólo puede ser ofrecida y admitida en aquellos medios de impugnación no vinculados con los resultados del proceso electoral, tiene su lógica atendiendo al principio de celeridad procesal derivado de los artículos 17, párrafo segundo, y 41, Base Sexta, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente estatuye que los tribunales estarán expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, y deberán emitir sus resoluciones en forma pronta, completa e imparcial, considerando que en materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

Cabe mencionar que la garantía de audiencia tiene como parte medular el respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, las que han sido definidas como aquellas etapas o trámites que garantizan una adecuada defensa. Ello no implica que el legislador esté obligado a establecer en los ordenamientos procesales la facultad ilimitada de ofrecer pruebas y el consiguiente deber jurídico del órgano jurisdiccional de desahogarlas y valorarlas, ya que es lógico que el propio legislador, en aras de un adecuado equilibrio procesal y por respeto a la garantía de administración de justicia expedita y a

los principios procesales de economía y celeridad, establezca límites a la actividad probatoria como sucede en la materia electoral.

En ese tenor, esta Sala Superior considera que la restricción prevista en el aludido artículo 18 párrafos sexto y octavo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del estado de Guerrero, es acorde con el fin que se persigue en la propia norma constitucional, y al principio de celeridad procesal que rige a los medios de impugnación en materia electoral, el cual no deja al arbitrio de las partes la continuidad del procedimiento, en cuanto a que no puede citarse al desahogo de una prueba pericial, tomando en cuenta su naturaleza, a las partes, ni hasta que ellos decidan que se verifique la prueba, pues ello prolongaría indefinidamente el juicio electoral e iría en contra del párrafo segundo del artículo 17, así como 41, base sexta, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

-La medida es necesaria.

Al tomar en cuenta que los procesos electorales son actos de interés público que implican la renovación oportuna y pacífica de los órganos del poder público y su afectación exige tramitar los juicios y recursos con la mayor premura y el deber de satisfacer por los promoventes requisitos y condiciones de forma, considerando que tanto en la Ley adjetiva en la materia local como en la federal se prevén distintos plazos para la resolución de las controversias, por lo que se debe evitar la realización de

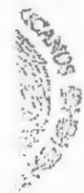


TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-20/2017

actos que entorpezcan el trámite adecuado y expedito para la resolución de dichos medios de impugnación que pueda tornar irreparable el acto impugnado en caso de que se le dé a la razón al justiciable en su motivo de inconformidad, como puede ser precisamente el ofrecimiento y desahogo de la prueba pericial que por su naturaleza permite la intervención transitoria, en el proceso, de personas ajenas a las partes que deben realizar ciertos actos para rendir posteriormente un dictamen para presentarlo al juzgador, lo cual implica un mayor tiempo en su preparación en relación con otras pruebas que son admitidas en la interposición de los medios de impugnación como son las documentales y técnicas.



LA FEDERACIÓN
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
DE ACIONES DE
CONTRAVENCION
DE ACCIONES DE
CONTRAVENCION
DE ACCIONES DE
CONTRAVENCION

En efecto, la propia naturaleza del derecho procesal electoral impide que exista rezago o suspensión de los plazos en la resolución de los medios de impugnación vinculados a un proceso electoral, debido a la necesaria renovación oportuna de las órganos constitucionalmente electos y las tendencias actuales a reducir los tiempos en cada una de las etapas del referido proceso electoral, para lo cual sería un evidente obstáculo que dichos plazos no tuvieran una fatalidad de que efectivamente gozan y su aplicación resultare fácilmente eludible en aras de diversos principios constitucionales ajenos al interés público o social sobre el que versa el derecho electoral en nuestro país.

La limitante es acorde al principio de necesidad, pues como se ha dicho, la restricción es acorde con lo previsto en los artículos 17, párrafo segundo, y 41, Base Sexta, de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que los órganos jurisdiccionales tanto local como federal, independientemente del medio de impugnación de que se trate que esté vinculado a un proceso electoral, deben sustanciarlos y resolverlos dentro de los términos fatales que de forma general dispone la Norma Fundamental y legal, los cuales son muy breves, de tal manera que la actividad procesal se concentra en la menor cantidad de actos, evitando así la dispersión de actuaciones a fin de conservar la mayor celeridad y economía posible en el proceso y en concreta observancia de la garantía de defensa y del derecho de impugnación tomando en cuenta las bases descritas en el artículo 17 de la Constitución Federal por el legislador ordinario, al autorizar que fije los plazos y términos para su goce.

Esto es, ante la necesidad de resolver con prontitud y celeridad los medios de impugnación en materia electoral a fin de evitar la consumación de los tiempos preestablecidos para la renovación de los órganos públicos electos constitucionalmente, así como de las etapas del proceso electoral, al estar vinculados dichos actos con el desarrollo de las elecciones y de sus resultados, es posible que el legislador establezca con base en los principios organizativos de la garantía de acceso a la tutela judicial efectiva y por la naturaleza de la materia electoral, como lo son el de prontitud y celeridad en la resolución de los medios de impugnación, que la prueba pericial no es admitida y desahogada en dichos medios cuando están vinculados al referido proceso electoral.

-La medida es proporcional.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-20/2017

Es así, considerando que dicha situación pudiera implicar y producir, inclusive, mayores perjuicios para la sociedad y la generalidad que está interesada en que los resultados de los procesos electorales se conozcan con prontitud y que las impugnaciones se realicen con celeridad que el pretendido beneficio que pretenden alcanzar las partes de ser acogida dicha prueba en medios de impugnación vinculados con resultados del proceso electoral.

La finalidad de la disposición normativa impugnada, consiste en buscar la celeridad, evitar trabas innecesarias en el trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación a efecto de que, de concederse la razón a alguna de las partes, los efectos restitutorios puedan ejecutarse dentro de los plazos previstos en las legislaciones estatales y federal, redundando con ello en una administración de justicia más pronta y expedita en debido acatamiento a la garantía contemplada en los artículos 14 y 17 constitucionales, máxime cuando el propio texto constitucional, en el multicitado artículo 41, Base VI, señala expresamente la prohibición de que la interposición de los medios de impugnación en modo alguno producen efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

Esto es, se trata de una exigencia de la materia electoral la celeridad en todos los trámites, y lo que la norma pretende es que la autoridad no se demore o retrase en la sustanciación y resolución de los medios de impugnación a efecto de que emita la declaración definitiva acerca de a quién asiste el derecho.

Sostener lo contrario implicaría desconocer tanto la naturaleza sumaria de los medios de impugnación como el principio de celeridad procesal derivado de los artículos 17, párrafo segundo, y 41, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que implica que se deben agotar las etapas de dicho proceso y resolverse las controversias en el plazo previsto en la legislación hasta antes de la instalación de los órganos constitucionalmente electos y toma de protesta de sus integrantes.

Sobre el tema, ésta Sala Superior ha emitido el siguiente criterio.

Tesis XIII/2014

PRUEBA PERICIAL. ES CONSTITUCIONAL LA RESTRICCIÓN A LAS PARTES DE OFRECERLA EN MEDIOS DE IMPUGNACIÓN VINCULADOS AL PROCESO ELECTORAL (LEGISLACIÓN DE OAXACA). De lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo, y 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, así como 25, apartado D, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca y 14, apartado 7, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad federativa, se colige que la restricción establecida para las partes, consistente en que, por regla general, la prueba pericial sólo puede ser ofrecida y admitida en los medios de impugnación no vinculados al proceso electoral y sus resultados, es acorde con el principio constitucional de celeridad procesal y a la naturaleza sumaria del proceso que los rige. Lo anterior es así, toda vez que dicha restricción tiene como fin evitar la paralización o suspensión de los actos del proceso electoral y la dilación en la resolución de los medios impugnativos, dado el estricto cumplimiento de los plazos previstos en la normativa atinente, atendiendo a que los procesos electorales son cuestiones de interés público que implican la renovación oportuna de los órganos del Estado, por lo que, por regla general, no se podría dejar al arbitrio de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-20/2017

las partes el trámite y desahogo de los mencionados medios en aras de un adecuado equilibrio procesal y por respeto a la garantía de administración de justicia expedita.

Quinta Época:

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 55 y 56.

TEMA 2. Notificación automática, del acto o resolución al partido político o representante que estuvo presente en la sesión del órgano electoral; sin considerar casos de engrose y otros supuestos.

El artículo impugnado dispone lo siguiente:

"Artículo 35. El partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del Órgano Electoral que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente, para todos los efectos legales.

Concepto de invalidez.

El Partido Político Nacional MORENA considera que con relación al artículo 35 primer párrafo, estima que el legislador pretende que quedará automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente el partido político o representante que haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió.

Sin embargo, no considera los casos en que hay engrose y sin garantizar siquiera que los así notificados, tengan en realidad pleno y oportuno conocimiento del contenido total de las razones y fundamentos de la decisión.

Por ello estima que tal disposición no procura los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad y objetividad electorales, ni las garantías de legalidad, seguridad jurídica, fundamentación y motivación, pues no garantiza la notificación personal cuya eficacia requiere el acto o resolución a comunicar produciendo estado de indefensión.

En esencia, se aduce que el precepto limita la eficacia de la notificación de los actos y resoluciones electorales reduciendo el derecho a conocer con absoluta certeza y oportunidad el contenido de las determinaciones, para estar en posibilidades de impugnarlas, lo que vulnera su derecho a la defensa.

Que en tal tenor la notificación automática solo puede ser eficaz en la medida que asegura que el destinatario en realidad tuvo conocimiento y no solo por haber estado presente el representante del partido, pues en los casos de engrose es evidente que no se conoce el contenido de la determinación a pesar de estar presente, sino que esta se conocerá con posterioridad, pues en ciertos casos se modifican las consideraciones y no se entrega copia autorizada de las mismas oportunamente; de ahí que tal porción normativa es inconstitucional.

Que en todo caso, la notificación por estrados tampoco garantiza la eficacia de la notificación del acto o resolución que se hubiese notificado automáticamente, pues en

tal supuesto, si es automática la notificación, la autoridad ya no la hará por estrados a pesar de que estuviera pendiente de engrose.

Argumenta que dicha disposición no garantiza que los sujetos tengan pleno y oportuno conocimiento del contenido total del acto o resolución correspondiente.

El Partido plantea que la parte del artículo impugnado que prevé que se tendrá notificada la parte para todos los efectos legales, se puede entender que a partir de dicha notificación empezará a correr el plazo para interponer el medio de impugnación procedente, aún y cuando el engrose no esté listo y no se conozcan los términos de la modificación de los puntos resolutivos o considerandos atinentes.

Concluyó que el hecho de que las partes sean notificadas automáticamente no garantiza la eficacia del acto o resolución, menos cuando la autoridad no está obligada a notificar por estrados, pues aun y cuando lo hiciera solo comunicaría los puntos resolutivos de la sentencia, violando los principios de máxima publicidad, certeza, objetividad y legalidad electorales.

Por lo que, en su concepto, el precepto controvertido vulnera los artículos 14, segundo y cuarto párrafos, así como 16 primer párrafo de la Constitución Federal.

Opinión.

2. Análisis del artículo 35.

El artículo en la porción normativa impugnada (primer párrafo) dispone que el partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del Órgano Electoral que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente, para todos los efectos legales.

Conviene precisar en principio, que en un caso análogo, el Máximo Tribunal de la Nación, ya consideró que una norma de similar redacción a la aquí cuestionada, aunque de otra entidad federativa, es inconstitucional al establecer la notificación automática.

Esto al resolver el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en **sesión de tres de enero de dos mil diecisiete, las acciones de inconstitucionalidad 94/2016 y su acumulada 96/2016**, promovidas por los partidos Morena y Acción Nacional, cuya consideración toral de la ejecutoria, con relación a la **notificación automática** señaló lo siguiente:

(...)

"...Ahora bien, para esta Suprema Corte es inconstitucional la notificación automática al partido político, candidato independiente, coalición, organización o asociación política cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que emitió el acto o resolución impugnada, pues la presencia del representante en la sesión no conlleva el conocimiento pleno de la resolución o acto impugnado, sus fundamentos, razones y motivos. Más aún, cuando



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-20/2017

se trata de actos y resoluciones de órganos colegiados cuya fundamentación puede cambiar durante la discusión que se dé en la sesión. Pues incluso en el supuesto de que se conozcan los argumentos dados en la sesión, no se tiene certeza de los fundamentos, razones y motivos que se expresen en el engrose del acto o resolución. Por tanto, se declara la inconstitucionalidad del artículo 52, primer párrafo, por ser contrario al principio de certeza y al mandato del artículo 116, fracción IV, inciso I) de que todos los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten invariablemente al principio de legalidad." (...)

Ciertamente la norma impugnada prevé una forma singular de notificación; no obstante, ésta Sala Superior opina que la norma cuestionada puede considerarse acorde a la Constitución Federal, **siempre y cuando**, la norma se interprete en el sentido de que además, de la presencia indicada, durante la sesión que se genere el acto o dicte la resolución correspondiente el representante **tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o de la resolución**, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, pues sólo así el partido político estará en aptitud de decidir libremente, si aprovecha los beneficios que le reporta el acto o resolución notificados, si admite los perjuicios que le causen o, en su caso, si hace valer los medios de impugnación que la ley le confiere para impedir o contrarrestar esos perjuicios, con lo cual queda colmada la finalidad perseguida con la práctica de una notificación.



FEDERACIÓN
DE LA UNIÓN
DE ACUERDOS
INTROVERSIALES
ACCIONES DE
LEGALIDAD.

TEMA 3. Prever como causa de nulidad de elección de gobernador, diputados de mayoría relativa y de ayuntamientos, la compra de cobertura informativa o de tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley, pero sin considerar la “adquisición”, término que tiene otro contenido y extensión.

La disposición legal impugnada es del tenor siguiente:

“Artículo 66. Además de lo señalado en esta Ley, serán violaciones graves, dolosas y determinantes por las que se tienen que anular las elecciones de gobernador, diputados de mayoría relativa y de Ayuntamientos, en los siguientes supuestos:

- a) ...
- b) Se compre cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;
- ...
- ...
- c)...
- d)...



Concepto de invalidez.

Al respecto, el partido promovente considera esencialmente, que el precepto impugnado deviene inconstitucional al omitir en su texto la frase “o adquiriera” que se contempla en el artículo 41 de la Constitución Federal como causal de nulidad de una elección federal o local, cuando se compre o adquiriera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión fuera de los puestos previstos en la ley, lo que genera una deficiencia regulativa.

Destaca en su concepto de invalidez que el término “adquiriera” tiene una definición más amplia que la de “compre” usada por el legislador local en el artículo cuestionado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-20/2017

Que por ello la norma es insuficiente al no guardar correspondencia con el sistema de nulidades previsto en la Constitución Federal y sus principios; de modo que la legislatura local debió en su caso replicar la correspondiente causal de nulidad prevista en la norma fundamental, y si no se incluyó en la norma impugnada, debe ser declarada inconstitucional.

Opinión.

En opinión de esta Sala Superior, el precepto impugnado no es inconstitucional siempre y cuando sea interpretado (conforme a la constitución) en el sentido de incluir dentro de dicha disposición no sólo la compra sino también la adquisición de tiempo en radio y televisión.

En efecto, el partido Morena aduce que el precepto tildado, trasgrede los artículos 41, base VI, tercer párrafo, inciso b), y 116, fracción IV, incisos b), l) y m) de la Constitución General, toda vez que el artículo 41 constitucional añadió como causal de nulidad de elecciones federales o locales la "adquisición" de cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley, mientras que el artículo 66, inciso b) del código local sólo refiere a la compra.

El referido precepto constitucional fue modificado para precisar que, entre las causas para la nulidad de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes, las leyes respectivas deberán señalar no sólo la compra, sino también la adquisición de cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley.

De la consulta al procedimiento de reforma respectivo, se advierte que la finalidad de órgano revisor fue precisamente incluir como causa de nulidad de las elecciones federales y locales, la acción de adquirir cobertura informativa o tiempos en radio y televisión en contravención a lo previsto por el régimen legal, con el fin de "evitar la simulación que se puede dar al obtener de forma indebida cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, pues es de dable colegir que la posibilidad fáctica de obtener espacios en los medios de comunicación, no necesariamente se da por medio de la contratación de los mismos, sino que puede haber otras formas susceptibles de ser utilizadas por partidos políticos y candidatos para tener mayor cobertura informativa e incidir de esa manera en la decisión de la población en plena desventaja de sus adversarios; estas formas pueden ser, por ejemplo, la donación o la dación en pago, etcétera.

Ciertamente, el artículo 116, fracción IV, inciso m) constitucional obliga a las entidades federativas a prever en sus



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-20/2017

constituciones y leyes las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, lo que debe hacerse atendiendo a las bases del ya citado artículo 41, base VI.

En este sentido, el artículo impugnado resulta deficiente, toda vez que no contempla un supuesto de nulidad de las elecciones locales, que conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debería incluir.

No obstante, lo anterior no necesariamente debe llevar a declarar la invalidez del precepto, sino a interpretarlo de conformidad con el artículo 41, base VI, constitucional pues con ello se logra de mejor manera la observancia del orden dispuesto por el Constituyente y el órgano reformador de la Norma Suprema que con la declaratoria de inconstitucionalidad.

Sirve de apoyo la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P. IV/2008, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVII, febrero de 2008, página 1343, que dice:

“INTERPRETACIÓN CONFORME EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, CUANDO UNA NORMA ADMITA VARIAS INTERPRETACIONES DEBE PREFERIRSE LA COMPATIBLE CON LA CONSTITUCIÓN. La interpretación de una norma general analizada en acción de inconstitucionalidad, debe partir de la premisa de que cuenta con la presunción de constitucionalidad, lo que se traduce en que cuando una disposición legal admita más de una interpretación, debe privilegiarse la que sea conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Entonces, cuando una

norma legal admita distintas interpretaciones, algunas de las cuales podrían conducir a declarar su oposición con la Ley Suprema, siempre que sea posible, la Suprema Corte de Justicia de la Nación optará por acoger aquella que haga a la norma impugnada compatible con la Constitución, es decir, adoptará el método de interpretación conforme a ésta que conduce a la declaración de validez constitucional de la norma impugnada, y tiene como objetivo evitar, en abstracto, la inconstitucionalidad de una norma; sin embargo, no debe perderse de vista que la acción de inconstitucionalidad es un medio de control que tiene como una de sus finalidades preservar la unidad del orden jurídico nacional, a partir del parámetro constitucional; como tampoco debe soslayarse que tal unidad se preserva tanto con la declaración de invalidez de la disposición legal impugnada, como con el reconocimiento de validez constitucional de la norma legal impugnada, a partir de su interpretación conforme a la Ley Suprema, ya que aun cuando los resultados pueden ser diametralmente diferentes, en ambos casos prevalecen los contenidos de la Constitución. En consecuencia, el hecho de que tanto en el caso de declarar la invalidez de una norma legal, como en el de interpretarla conforme a la Constitución, con el propósito de reconocer su validez, tengan como finalidad salvaguardar la unidad del orden jurídico nacional a partir del respeto y observancia de las disposiciones de la Ley Suprema, este Tribunal Constitucional en todos los casos en que se cuestiona la constitucionalidad de una disposición legal, debe hacer un juicio razonable a partir de un ejercicio de ponderación para verificar el peso de los fundamentos que pudieran motivar la declaración de invalidez de una norma, por ser contraria u opuesta a un postulado constitucional, frente al peso derivado de que la disposición cuestionada es producto del ejercicio de las atribuciones del legislador y que puede ser objeto de una interpretación que la haga acorde con los contenidos de la Ley Suprema, debiendo prevalecer el que otorgue un mejor resultado para lograr la observancia del orden dispuesto por el Constituyente y el órgano reformador de la Norma Suprema.”





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-20/2017

En este sentido, el artículo 66, inciso b), de la Ley 456, del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, puede y debe interpretarse en el sentido de que también procede la nulidad de las elecciones con motivo de la adquisición de cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en las leyes generales y demás disposiciones legales aplicables, en términos del artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, y en el caso de un precepto de similar redacción de una ley de medios de impugnación local de otra entidad federativa, se ha pronunciado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de dos de octubre de dos mil catorce, en la acción de **inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014**, promovidas por el Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Partido Acción Nacional.

Fundamentalmente en la parte considerativa “décimo noveno” de la acción de inconstitucionalidad 76/2014, en el sentido de señalar que con relación a la omisión de la ley local de medios de impugnación, ahí examinada, de prever en la causal de nulidad por compra de tiempos en radio y televisión fuera de los supuestos previstos por la ley, el término “adquiera”, ello se salvaguardaba haciendo una interpretación conforme con

SUP-OP-20/2017

el artículo 41 base VI, de la Carta Magna y no una declaración de inconstitucionalidad.

Con base en dicha interpretación la norma impugnada si es constitucional.

Conclusión

Por las razones expresadas, se concluye:

ÚNICO. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, opina que los artículos 18 párrafos sexto y octavo; 35, primer párrafo y 66, inciso b), de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, **no son contrarios** a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Emiten la presente **Opinión** la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Felipe de la Mata Pizaña, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Ciudad de México, a dieciocho de julio de dos mil diecisiete.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-OP-20/2017

SALA SUPERIOR

MAGISTRADA PRESIDENTA

Covalin

JANINE MADELINE OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

Infante

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

Rodriguez

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADO

Vargas

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Sanchez



MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

REGISTRACIÓN
DE LA DACIÓN
DE ACUERDO
CONVENIO
IONES DE,
AD.

CERTIFICACIÓN

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en los artículos 201 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 20, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, y en cumplimiento a las instrucciones de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, Presidenta de este órgano jurisdiccional, **CERTIFICA:** Que el folio precedente con número veintinueve, forma parte de la sentencia dictada en esta fecha por la Sala Superior en la opinión **SUP-OP-20/2017**, solicitada por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**. —DOY FE—

Ciudad de México, a dieciocho de julio de dos mil diecisiete. -----

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARRERA
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS